

VARIACIÓN ENTRE OBLIGACIONES DE MEDIO Y RESULTADO: NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES VS AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Simón Echeverri Arboleda¹

1. Introducción.

Antes de comenzar con el desarrollo de este apartado, es importante aclarar que, desde ya, considero que el criterio base para diferenciar las obligaciones de medio y las de resultado reside en el alea, pues los otros criterios, a saber, carga probatoria e incidencia del deudor en el cumplimiento de la prestación, dependen directamente de lo aleatorio del resultado. Así las cosas: a mayor alea, más lógico será exigir la prudencia, diligencia y cuidado de quien debe cumplir con determinada obligación; por contraposición lógica, a menor alea, mayores posibilidades hay de garantizar un resultado y, de ese mismo modo, cuanto mayor sea el grado de incertidumbre, la diligencia y cuidado serán suficientes para relevar la responsabilidad del deudor, mientras que, sin azares, sólo la causa extraña lo liberará de responsabilidad. Se ve pues que la aleatoriedad del resultado es el factor dirimente y, bajo este derrotero, es que considero que la simple voluntad de las partes no puede ser suficiente para mutar el régimen de las obligaciones de medio y resultado; aunque ello no signifique que no

¹ Abogado, egresado del programa de Derecho de la Universidad de Medellín. Énfasis en Responsabilidad Civil y Seguros en la misma Institución. Derecho de Daños, Responsabilidad Civil y del Estado en el Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericano (CESJUL). Abogado de la firma AGUIRRE & LLANO ABOGADOS.

pueda haber algún tipo de responsabilidad aplicable, lo cierto es que el escrito lo haré con la predisposición de que tal variación voluntaria es, en principio, imposible.

2. Sobre la variación.

En efecto, debe recordarse que cuando se habla de variación entre obligaciones de medio y resultado no se está haciendo referencia a que pueda haber o no una u otra clase obligaciones en un mismo contrato, pues como ya se ha demostrado, tal situación es posible, así como también es posible que una misma prestación genere ambos tipos de obligaciones. A lo que se hace referencia al hablar de la variación entre obligaciones de medio y resultado es a si el contrato entre las partes es adecuado para cambiar el régimen que regula a las prestaciones que, por naturaleza o azar, se han legislado.

Como se ha visto, desde la Sentencia de 05 de marzo de 2013, nuestra Corte Suprema de Justicia ha mencionado que el azar de la prestación debida es uno de los factores dirimientes a la hora de establecer si una obligación puede ser catalogada como de medio o resultado.

Sin embargo, en no pocas oportunidades, nuestra alto Tribunal ha referenciado que, por regla general, existen obligaciones de medio, salvo que se haya convenido o pactado un resultado específico. Tal expresión hace que pongamos en tela de juicio si es posible variar, por la simple voluntad de las partes, el régimen de responsabilidad aplicable, o lo que es lo mismo, si una obligación puede tornarse de medios a resultado –o viceversa– por los designios de la autonomía de la voluntad.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 15 de septiembre de 2014, reproduce algunos apartados de una Sentencia de 26 de noviembre de 1986 donde, siguiendo la doctrina de la culpa probada, aduce:

*“En el campo de la responsabilidad contractual, el caso en que en el contrato se hubiere asegurado un determinado resultado pues si no lo obtiene, según dice la Corte, **el médico será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima**, a no ser que logre demostrar alguna causa de exoneración, agrega la providencia, como la fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la perjudicada²” (negrilla fuera de texto).*

La Corte, como regla general, acepta tal variación, variación que acá condeno. Para nuestro máximo Tribunal, las partes pueden cambiar el régimen probatorio de las obligaciones contractuales, aun desconociendo por completo la naturaleza de las prestaciones, tal como lo demuestran al referir que, en el caso concreto, el médico será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima si no cumple con el resultado asegurado. Al recalcar que sólo cabrá la prueba de una causa extraña para exonerarle de responsabilidad, la Corte demuestra que tal variación es total y definitiva.

Bajo las mismas consideraciones, nuevamente la Corte, en Sentencia de 18 de agosto de 2015 manifiesta:

*“Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, **salvo cuando en virtud de las estipulaciones especiales de las partes** (C.C., art. 1604, in fine), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado³” (negrillas fuera de texto).*

Recientemente, una Sentencia de la Corte, de fecha de 12 de julio de 2019 ha expresado que algunas obligaciones médicas son siempre de resultado –como lo sería el caso de la cirugía estética–, y otras, por el contrario, son de medio de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones. Sin duda alguna, el salvamento de voto con ponencia

² CSJ, Cas. Civ., Sentencia de 15 de septiembre de 2014. MP. Margarita Cabello Blanco.

³ CSJ, Cas. Civ., Sentencia de 18 de agosto de 2015. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ enfatiza en esta situación. Aunque muchas de las posturas allí citadas no son de entero agrado, se permite reproducirlas en su mayoría para ahondar profundamente en la problemática:

*“Si bien es cierto que **existen casos en los cuales el deudor puede pactar que asume una obligación de medios o de resultados**, la especie de uno u otro tipo de responsabilidad se determina más por el carácter del vínculo que por la voluntad de las partes. Es decir, que cuando los contratantes acuerdan que la obligación del deudor es de simple prudencia, o bien de resultado garantizado, ello se debe a que la "naturaleza" del vínculo lo permite y no tanto al querer de las partes. Pero en los casos en los cuales a las partes no se les permite moldear el carácter de la prestación, el deudor carece de la potestad de pactar que asume una obligación "de medios" cuando las leyes imperativas establecen que se trata de un a obligación de resultado. Es más, la mayoría de relaciones contractuales son "de resultado" por su "naturaleza", aunque las leyes o las partes no lo estipulen, como es el caso de un contrato de confección de obra, o de construcción o entrega de una cosa, dado que en ellos el objeto del convenio coincide con el cumplimiento de un resultado, pues de no ser así se trataría de un acuerdo distinto al que fuera inicialmente pactado⁴” (negrilla fuera de texto).*

Más adelante, agrega:

“De igual modo, cuando el carácter de la obligación es "de medios" porque la naturaleza de la prestación convenida así lo dicta, como por ejemplo en el contrato de prestación de servicios médicos para la recuperación de la salud del paciente, es intrascendente lo que las partes acuerden en el contrato; pues frente a la enfermedad del paciente el médico no puede obligarse más allá de lo que está dentro de sus posibilidades reales: nadie está obligado a lo imposible. En ese

⁴ CSJ, Cas. Civ., Sentencia de 12 de julio de 2019. MP. Álvaro Fernando García Restrepo – Salvamento de Voto: Ariel Salazar Ramírez.

orden, un médico que prometa a su paciente curarlo de cáncer, podrá responder civil o penalmente por engañarlo, pero en ningún caso asumirá el riesgo de no obtener el resultado prometido: en el derecho privado, en suma, no puede derivarse responsabilidad civil del hecho de que alguien se obligue contractualmente a obtener un resultado que no depende de sus posibilidades materiales. Aunque parezca una trivialidad, hay que memorar que la primera condición para que una obligación surja al mundo jurídico consiste en que sea materialmente posible” (Subrayado fuera de texto original).

Y continúa:

“En el contrato de prestación de servicios médicos que no se celebra para el restablecimiento de la salud del paciente sino para obtener un resultado estético específico, la naturaleza de la obligación determina que se trata de una obligación de resultado, aunque el médico imponga lo contrario en el clausulado. De no ser así nadie se sometería a una intervención quirúrgica en la que el resultado del procedimiento quedaría librado al azar o a la simple disposición de los medios” (Subrayado fuera de texto original).

A las Sentencias anteriormente expuestas conviene hacerle unas precisiones importantes, y algunas críticas sucintas:

En primer lugar, se considera acertado el postulado en donde se menciona que el régimen de obligaciones de medio y resultado obedece más bien a la naturaleza de las obligaciones o prestaciones contraídas. Ello significa que la aleatoriedad de los resultados está determinada, justamente, por esa naturaleza y, como toda naturaleza, no debe ser cambiante por mera voluntad humana, sino cuando determinados avances de la ciencia, del conocimiento y del entendimiento permitan tal variación.

Bajo el mismo criterio, se cree igualmente acertada la postura del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, cuando manifiesta que un médico que prometa a su paciente curarlo de cáncer, podrá responder civil o penalmente por engañarlo, pero en ningún caso asumirá el riesgo de no obtener el resultado prometido. En efecto, vulnerar el consentimiento de un paciente mediante la falsa promesa de un resultado constituirá una falta del tipo disciplinario para el médico, aunque ello, sin embargo, no variará el régimen de obligaciones de medio a resultado.

El punto de inflexión proviene de dos situaciones particulares: (I) cuando se habla de la posibilidad de variación. Si sabemos que una obligación es de medio o de resultado según la naturaleza de la prestación, entonces es absurdamente contradictorio pretender que algo que es “natural” puede modificarse por un querer, aunque sea legítimo. Por definición, naturaleza se refiere al conjunto de cosas que existen, se producen y se modifican sin intervención del ser humano. Plantear –o siquiera suponer– que algo de la naturaleza pueda ser arbitrariamente modificado sería romper, sin mayor temor, el principio lógico de contradicción.

También se genera un yerro descomunal cuando (II) se plantea que, en el caso de las cirugías estéticas, es necesario que se garantice un resultado. Esta desproporción se plantea bajo el argumento de que de no ser así nadie se sometería a una intervención quirúrgica en la que el resultado del procedimiento quedaría librado al azar o a la simple disposición de los medios. Pongámoslo en otro ejemplo: Toda cirugía de corazón abierto debería ser un éxito porque de no ser así, nadie se sometería al riesgo de morir.

Los detractores de esta postura argumentarían que no es lo mismo tratar un cuerpo sano que un cuerpo enfermo, o que una situación está dada por la necesidad de preservar la vida y la otra por el querer verse más estético y agradable. Aceptemos por un momento que estos contraargumentos son válidos. Seguidamente preguntamos: ¿De dónde sacan que porque un cuerpo este “sano” o que porque el móvil sea un querer

subjetivo estético toda la aleatoriedad de las reacciones de los procedimientos quirúrgicos y del cuerpo humano desaparecen?, ¿Será acaso que vivimos en la era de la fantasía y que la imprevisibilidad de las reacciones corporales depende ahora, mágicamente, de la simple voluntad de las personas? Bajo esa lógica, entonces que cada quien pretenda un fin específico, y así nos curamos en salud eliminando toda aleatoriedad dentro de las obligaciones, pero eso no pasa, por la sencilla razón de que ese razonamiento es desproporcionado, ilógico y carente de sentido alguno.

Si tenemos en cuenta que una obligación es de medio o resultado por la aleatoriedad del resultado mismo y la imprevisibilidad de los efectos y circunstancias que rodean el cumplimiento de dicha prestación, entonces no nos es permitido creer –inocentemente– que podemos suprimir a voluntad esa aleatoriedad a través de un simple acuerdo entre los contratantes.

Existe un sinnúmero de eventos que resultan incontrolables para los médicos. Dentro de los distintos procedimientos quirúrgicos se busca siempre el mejor resultado, pero ello no significa que para con el médico sea exigible conceder milagros.

Se buscan ambientes controlados, asépticos, el uso de los mejores equipos, personal idóneo y suficiente. Ello conduce a aclarar que sí es dable erigir obligaciones de resultados dentro de la actividad médica, pero no es dable erigirlas respecto a determinados procedimientos que, por demás está recalcar, no son controlables.

Las reacciones intempestivas del cuerpo humano escapan al control incluso del más experto médico; no en balde, apelando a TAMAYO JARAMILLO, se ha considerado que la peligrosidad de la actividad médica no proviene de la intervención quirúrgica misma sino de la imprevisibilidad de las reacciones del cuerpo humano.

Incluso, hay eventos médicamente imperceptibles que pueden ocasionar una falla en el procedimiento quirúrgico, aun si este es de carácter estético. Piénsese en el paciente

que tiene una enfermedad inmune que no es detectada en los exámenes previos a la cirugía, pero que se activa en la misma ocasionando una coagulopatía que dificulta la operación. Sería impensable suponer que, aun en estos eventos, debamos exigirle al médico que garantice un resultado, bajo la infantil excusa de que la persona que acude a una cirugía estética lo hace buscando un fin específico, y peor aún, que tal querer, por legítimo que sea, tiene el poder de eliminar todo tipo de riesgo inherente al procedimiento quirúrgico. Se reitera, hay que memorar que la primera condición para que una obligación surja al mundo jurídico consiste en que sea materialmente posible.

No obstante, la Corte, en Sentencia de 05 de diciembre de 2016, aunque no lo menciona explícitamente, refiere que cuando el galeno promete un resultado, hay lugar a que se conceda una indemnización mayor. Se repite, no se habla expresamente de que la obligación mute de medio a resultado, sino que sólo se aduce a una indemnización mayor. Así, en caso de anticoncepción fallida, la máxima corporación menciona:

“... En casos de anticoncepción fallida el responsable no puede ser cargado con los gastos materiales inherentes al nuevo ser, (l) salvo que se haya garantizado al paciente la total eficacia del método ofrecido...”⁵ (negritas fuera de texto).

No asalta a la lógica creer que en este caso la puntualización es acertada, dado que es posible inferir de la lectura total de la Sentencia, que es permitido conceder pagos por sanción adicionales en este tipo de eventos y bajo esta lógica. Se recuerda que cuando un médico prometa a su paciente curarlo de cáncer, podrá responder civil o penalmente por engañarlo, pero en ningún caso asumirá el riesgo de no obtener el resultado prometido, ello porque la variación del régimen de obligaciones entre medio y resultado no es, en esencia, posible.

⁵ CE., Sec. 3, Sentencia de 05 de diciembre de 2016. CP. Ramiro Pazos Guerrero.